



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00017 00
Demandante: SILVIA YAMILE PALACIOS CARO
Demandado: ALIMSO CATERING SERVICES S.A. Y OTRO

Surtida la notificación de las demandadas ALIMSO CATERING SERVICES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 12 de abril del 2023, de acuerdo con certificación adjunta, de la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos a los respectivos correos, el 10 de abril de 2023, el término de traslado transcurrió desde el día 13 y hasta el 26 del mismo mes y año.

De modo que si SEGUROS DEL ESTADO S.A., confirió poder al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, quien remitió la contestación de la demanda el 24 de abril del año en curso, con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la acción.

De otro lado, ALIMSO CATERING SERVICES S.A. confirió poder a la abogada LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO, la cual solo remitió escrito de contestación a la acción el 1 de junio de 2023, por tanto, se reconocerá personería jurídica a la apoderada, pero se tendrá como no contestada la demanda, por haber presentado el escrito extemporáneamente.

En otro giro, comoquiera que el término de traslado para las contestaciones venció el 26 de abril hogaño, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P.T. y la S.S., la parte demandante debía presentar la reforma de la demanda entre el 27 de abril y el 4 de mayo de 2023; sin embargo, radicó el escrito correspondiente hasta el 1 de junio del mismo año; en su efecto, tampoco es posible tener en cuenta la reforma a la acción, pues de igual forma, se radicó el memorial de forma extemporánea.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON SEBASTIAN AMAYA OSPINA, para actuar como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y a la abogada LUISA FERNANDA MORENO GUERRERO para ejercer en este asunto, la representación judicial de ALIMSO CATERING SERVICES S.A.



SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: TENER como NO contestada la demanda por parte de ALIMSO CATERING SERVICES S.A.

CUARTO: RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 13 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1208127e03f98bf7b0e0774393de2f0f23afe9a4ba16dd68e4b3e45ab5e335**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00083 00
Demandante: NATIVIDAD PINZÓN PARRA
Demandado: MR CLEAN S.A. e INVIMA.

Surtida la notificación de la demandada MR CLEAN S.A. y del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA., de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 25 de abril del 2023, (de acuerdo con certificación adjunta, de la remisión del auto admisorio, la demanda y sus anexos a los respectivos correos, el 21 de abril del 2023), el término de traslado transcurrió desde el día 26 de abril hasta el 10 de mayo del presente año.

De modo que como el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, a través de su jefe de Oficina Jurídica y representante Legal Judicial, FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA, remitió la contestación de la demanda de forma oportuna, pues lo hizo el 5 de mayo del año en curso; sin embargo, su escrito no cumple los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., en cuanto a la razón de la respuesta dada a los hechos 1, 20, 21, 22, 23 y 35 y por no haber indicado si lo acepta, lo niega o no le consta. Como consecuencia, se le inadmitirá la contestación y se reconocerá personería jurídica.

De acuerdo con el precitado artículo 31 del C.P.T. y la S.S., concederá el término de cinco (5) días para que la subsane en lo referente, so pena de tener por probados los respectivos hechos.

De otro lado, se observa que MR CLEAN S.A., dejó vencer el término concedido sin pronunciarse, en su efecto, se tendrá como no contestada la demanda.

Comoquiera que MILETH MILENA MONTES ARRIETA, Procurador Judicial I de la Procuraduría 18 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social de Sincelejo, remitió escrito de intervención, se tendrá en cuenta la misma para todos los fines y efectos.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FIDEL ERNESTO GONZÁLEZ OSPINA para actuar en este asunto como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.



SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda a INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

TERCERO: CONCEDER a INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, el término de cinco (5) días, para que subsane la contestación de la demanda, corrigiendo la respuesta dada a los hechos cumpliendo con todos los requisitos descritos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., so pena de tener probados los respectivos hechos.

CUARTO: TENER como NO contestada la demanda por parte de MR CLEAN S.A.

QUINTO: TENER en cuenta el escrito de intervención de MILETH MILENA MONTES ARRIETA, Procurador Judicial I de la Procuraduría 18 Judicial I para Asuntos Del Trabajo y Seguridad Social de Sincelejo.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70308a5c8d1a1b071b4aab2e108ce79031f2b3de2b9fdf9bdf443080f17aaef**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00116 00**
DEMANDANTE: JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

En auto proferido el 9 de mayo de 2023, se inadmitió la acción y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara las irregularidades advertidas, so pena de rechazar la demanda.

Ahora, como el citado lapso feneció sin pronunciamiento de la parte interesada, advertida como se encontraba de las consecuencias en caso de omisión, conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho dispondrá conforme lo advertido.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68abdc832f0ba67987c9b77ae2b8b59044d4f0259572c3d7cab28b70bfd77df**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00123 00**
DEMANDANTE: YESENIA AMPARO CABRERA BUSTAMANTE
DEMANDADO: ALKOSTO S.A.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por YESENIA AMPARO CABRERA BUSTAMANTE contra ALKOSTO S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59a5d7fe6242ecceb9a6920b9375e62861f5d59f856b7af8ddb69979bf208**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00158 00
DEMANDANTE: MÓNICA DEL PILAR JUEZ
DEMANDADO: MAYRA PAOLA RUIZ

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar el extremo inicial de la relación laboral, en tanto, en el ordinal segundo de los hechos indicó que el contrato inició el 13 de agosto de 2016; sin embargo, en el ordinal cuarto de las pretensiones que denominó declarativas pidió que se declare que inició la relación contractual el 13 de agosto de 2020.

Así mismo deberá precisar el numeral 1.º de los hechos, pues anunció que el contrato verbal se realizó con Maytex Hogar, pero de acuerdo a su dicho, el mismo es un establecimiento de comercio que, como tal, carece de personería jurídica.

También deberá precisar la contradicción que existe entre el hecho 1 y el 15, pues en el primero adujo que la relación inició por vínculo verbal, pero en el segundo, adujo la suscripción de un contrato de prestación de servicios.

- b. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá aclarar el ordinal décimo de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto; pidió que se condene a la demandada a reconocer el pago de indemnizaciones; no obstante, no indicó cuales indemnizaciones pretende.



- c. Deberá corregir el poder conferido, teniendo en cuenta que en dicho documento se registró apellido diferente del apoderado, al registrado en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a0e9e454a1ebe250a9ffce7afbc1eb82c0c7a8907076606439f6283de99d05**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00160 00
Demandante: JULIO ABEL RINCÓN
Demandado: MARÍA ANGELICA CASTAÑEDA ROA

Mediante providencia de 6 de junio de 2023 se inadmitió la demanda; oportunidad en la cual se indicaron los yerros y falencias, se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas; sin embargo, en el término concedido la parte demandante no se pronunció; en su efecto, advertida como estaba sobre las consecuencias en caso de omisión, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el despacho rechazará la acción.

Cumple precisar que la aludida determinación no impide que JULIO ABEL RINCÓN pueda acudir a la Oficina Judicial de Reparto y presente una nueva acción, tomando las medidas correctivas necesarias para que pueda darse trámite al proceso correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda presentada por JULIO ABEL RINCÓN contra MARÍA ANGELICA CASTAÑEDA ROA, acorde a las precisiones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

M.B.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aaebcad7d56a07d46951fa643cb7a01dece1fb4f732ab537faec15d0b5f07e**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2016 00660 00
Demandante: HUMBERTO EMILIO BARRERA JARAMILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

El 7 de junio de 2023 el demandante HUMBERTO EMILIO BARRERA JARAMILLO, solicitó la autorización para entrega del título judicial por un valor de \$5.000.000, en su favor,

Revisado el expediente, se observa que existe el depósito judicial n.º 445010000609711 por valor de \$5.000.000, cuyo valor corresponde al pago de las costas y agencias en derecho, en tal virtud, lo pertinente es realizar la entrega de tales dineros a favor del demandante.

Finalmente, atendiendo que no hay actuación pendiente por surtir dentro del presente proceso, se dispondrá que regresen las diligencias al archivo.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: PAGAR a HUMBERTO EMILIO BARRERA JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 17.312.488 el depósito judicial número 445010000609711 por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), valor reconocido y consignado por la demandada COLPENSIONES identificada con Nit. número 9003360047.

TERCERO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a83193fad8608129e6518f55eeea190f0752e4977dc95b414455b56dcca01e**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2018 00182 00**
DEMANDANTE: YUDI ANGEÑLICA ORTIZ CASTRO
DEMANDADO: ESIMED S.A.S. y otros.

Como quiera que LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITDA EN LIQUIDACIÓN, confirió poder dentro de la presente actuación y alegó la nulidad por indebida notificación advertida por este despacho en proveído anterior, actuación que por demás realizó en el término otorgado, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., se declarará.

Atendiendo a lo regulado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la aludida nulidad comprende todo lo actuado dentro de la presente litis, en tanto comprometa la actuación procesal de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITDA EN LIQUIDACIÓN; consecuente con lo anterior, en atención a que por proveído de 3 de marzo de 2021 se resolvió tener como no contestada la demanda, desde entonces se genera la citada consecuencia, lo cual incide igualmente en el trámite de medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación.

En ese orden, a partir de la notificación de la presente providencia, en atención a que dicha parte ya cuenta con el link que permite verificar la demanda y pruebas que se pretenden hacer valer en su contra, correrá el término legal para que LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITDA EN LIQUIDACIÓN conteste la acción y/o actúe como considere en la presente actuación, conforme lo adelantado hasta la fecha.

En consecuencia, además de reconocer personería jurídica al Dr. Yefren Camilo Díaz Acuña para actuar como apoderado judicial de la citada demandada, tal como se advirtió, se declarará la nulidad y correrá el término legal para lo que dicha parte estime pertinente.

En otro giro, la apoderada judicial de Superintendencia Nacional de Salud, pidió vincular al presente proceso a Oscar Felipe Osorio Gaviria, quien funge como agente liquidador de Esimed, así como a Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en su calidad “mandatario” de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en Liquidación; sin embargo, es claro que las citadas entidades, a la fecha, están debidamente representadas en este juicio, sin que las aludidas situaciones en que se encuentren ameriten o impongan el deber y/o la obligación de vincularlas conforme fue solicitado.



En cuanto a Esimed, aunque es claro que se encuentra en proceso de liquidación, ello no desdibuja el trámite de notificación realizado en su favor, que ante la imposibilidad para la época, generó que se designara curador ad litem para su defensa.

Frente a Saludcoop EPS OC y/o Saludcoop EPS OC en Liquidación, sin perjuicio que ya se liquidó, de conformidad al artículo 76 del CGP, la extinción de las personas jurídicas no pone fin al poder cuando, como en este caso, ya fue notificada de la demanda, máxime cuando es precisamente el numeral 7.º de la cláusula tercera que establece como obligaciones del mandatario: *“Atender la defensa judicial, arbitral y las actuaciones constitucionales o administrativas de SALUDCOOP ESP OC y SALUDCOOP ESP OC EN LIQUIDACIÓN en aquellos PROCESOS JUDICIALES o ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, o de otro tipo en los cuales se aparte, tercero intervinientes o litisconsorte SALUDCOOP ESP OC y SALUDCOOP ESP OC EN LIQUIDACIÓN, que se encuentren debidamente notificados y admitidos al cierre del proceso liquidatorio, así como en aquellos que deba iniciarse por activa para la defensa, recuperación, recaudo, transferencia, legalización, saneamiento o entrega de los activos”*; por ende, es dable colegir que la entidad demandada, está debidamente notificada y representada en el juicio y, por tanto, no resulta necesario disponer una nueva notificación.

Cumple agregar que, si bien en el parágrafo del artículo primero de la resolución n.º 2083 de 24 de enero de 2023, indica que *“no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos”*, también dejó abierta la posibilidad de que la entidad continuara siendo parte en discusiones judiciales o administrativas sobre los activos contingentes o remanentes, con los cuales puede eventualmente responder por las resultas del proceso, al señalar a continuación *“sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discute o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente”*.

Corolario de lo anterior, no es procedente vincular al agente liquidador de Esimed, como tampoco al mandatario de Saludcoop EPS OC y/o Saludcoop EPS OC en Liquidación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 3 de marzo de 2021, en favor de LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITDA EN LIQUIDACIÓN, conforme lo explicado.

SEGUNDO: CORRER traslado a la demandada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITDA EN LIQUIDACIÓN por el término de diez (10) días para que conteste la acción y/o actúe como considere pertinente.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: NEGAR la solicitud elevada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme las precisiones expuestas en precedencia.

QUINTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab3568675d0767040cea268ff5febd42239dfce04f05755037b7fea028ee16**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2018 00727 00
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN MEJÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

El apoderado de la demandada COLPENSIONES el 1 de junio de 2023 allegó memorial en el que informa que consignó a favor de este Juzgado el valor de \$3.000.000 por concepto de costas procesales fijadas en el presente proceso; además solicitó que, en caso de existir títulos judiciales adicionales embargados con el mismo propósito, se abstenga de entregarlos al demandante y se ordene la devolución a la citada demandada.

De otro lado, el 2 de junio de 2023, el demandante JOSÉ DEL CARMEN MEJÍA solicitó la entrega del título judicial correspondiente a las costas.

Revisado el expediente, se observa que existe el siguiente depósito judicial: n.º 445010000629020 por valor de \$3.000.000, cuyo valor corresponde al pago de las costas y agencias en derecho, en tal virtud, lo pertinente es realizar la entrega de tales dineros a favor del demandante.

Finalmente, atendiendo que no hay actuación pendiente por surtir dentro del presente proceso, se dispondrá que regresen las diligencias al archivo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el depósito judicial allegado por el apoderado de la entidad demandada, con el cual pagó las costas procesales.

SEGUNDO: NEGAR a COLPENSIONES la devolución de títulos judiciales “*adicionales*” como quiera que efectuada la revisión por parte de la Secretaría se evidenció que el único depósito judicial realizado a órdenes del presente proceso es el enunciado anteriormente.

TERCERO: PAGAR a JOSÉ DEL CARMEN MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.565.852 el depósito judicial número 445010000629020 por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), valor reconocido y consignado por la demandada COLPENSIONES identificada con Nit. número 9003360047.



CUARTO: ORDENAR y AUTORIZAR el pago del depósito judicial a través del Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en cumplimiento de la circular PCSJC20-17 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

(ET.)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ffe2afaba6b7e949d862c56471bff49f258d27b7987a727d60802e86cbdc1e**
Documento generado en 27/06/2023 08:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2019 00057 00**
Demandante: RAFAEL PRIETO GUZMÁN (Q.E.P.D.)
Demandado: DICTAMEN 17281783-18118 DE 23 DE
NOVIEMBRE DE 2018 JNCI y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 30 de mayo de 2023 confirmó el auto apelado, emitido en audiencia el 13 de abril de 2023, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso. En consecuencia, se fijará nueva fecha para continuar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT Y SS.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 30 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó el auto emitido el 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **lunes 31 de julio de 2023** para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en las etapas de saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, se realizará de forma concentrada la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc269cb72df137581202c2409c0dc1680be5fb34e75e86060906964c243302**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00372 00**
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PINZÓN RÍOS
DEMANDADA: CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 14 de abril de 2023 confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia de 7 de septiembre de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada por la sociedad demandada, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso. En consecuencia, se fijará nueva fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 14 de abril de 2023, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia de 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **3:00 p.m.** del día **lunes 24 de junio de 2023** para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir que también se evacuará la etapa de práctica de pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e842f17fc30effe49baf87efc101b4db2dae383ae6a307077783c0994ec6411**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00010 00
Demandante: GUILLERMO COLLAZOS LOPEZ
Demandado: AGROPECUARIA ALFA S.A.S. y otros.

En atención a que el suscrito operador judicial participará en el próximo XXXI Congreso Nacional - Asociación Pro Obras sociales de la Justicia - Capítulo Meta y Llanos Orientales, que se desarrollará en Villavicencio entre el 6 y 7 de julio de 2023, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **viernes 4 de agosto de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2e692687bb0b437387c63c74cfa79e7ad6c036e0b43720d70d8ce243f9e35a**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00216 00
DEMANDANTE: MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ y OTROS
DEMANDADO: META FISH & FOOD COMPANY S.A.

ASUNTO:

Decidir sobre el desistimiento de la acción presentado por el apoderado de la parte demandante Nurycely Sierra Vanegas y la contestación a la reforma de la demanda presentada por la sociedad demandada.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de 12 de julio de 2022 se admitió a trámite la presente acción, la cual fue promovida por MARIBEL RINCÓN GONZÁLEZ, DEISY ANDREA, AMANDA MILENA y FELIX DANIEL SIERRA GUTIÉRREZ, ELIANA SOLANYI, JUAN CAMILO SIERRA VANEGAS, en su condición de compañera permanente e hijos del fallecido FELIX SIERRA MONTOYA contra META FISH & FOOD COMPANY S.A.

Por auto de 4 de mayo de 2023, se resolvió tener a NURYCELY SIERRA VANEGAS como integrante de la parte activa y, en ese orden, admitir la reforma a la demanda y correr el término legal de traslado a la pasiva.

Posteriormente en escrito recibido el 8 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte activa, quien dijo actuar en nombre de Deisy Andrea, Amanda Milena y Feliz Daniel Sierra Gutiérrez, así como de Eliana Solanyi y Juan Camilo Sierra Vanegas, presentó escrito de desistimiento y adujo: *“con el propósito de presentar nueva acción judicial, integrando debidamente los litisconsorcios necesarios, subsanar los yerros en el sentido de demandar a la correspondiente parte demandada, y continuar en otro proceso”*.

Por tal motivo, en auto emitido el pasado 9 de mayo de 2023, se requirió a Maribel Rincón González y Nurycely Sierra Vanegas para que precisaran si también era su

determinación desistir de la acción; empero, solo se recibió comunicación de Rincón González, quien ratificó su intención de continuar el trámite procesal.

Por auto de 24 de mayo de 2023, se admitió el desistimiento de la demanda por Deisy Andrea, Amanda Milena y Félix Daniel Sierra Gutiérrez, así como de Eliana Solanyi y Juan Camilo Sierra Vanegas contra Meta Fish & Food Company S.A., con las consecuencias legales previstas en el artículo 314 del CGP.

El 25 de mayo de 2023, el apoderado de la parte activa, presentó escrito de desistimiento a nombre de Nurycelly Sierra Vanegas, oportunidad en el cual también adujo que *“con el propósito de presentar nueva acción judicial, integrando debidamente los litisconsorcios necesarios, subsanar los yerros en el sentido de demandar a la correspondiente parte demandada, y continuar en otro proceso”*.

Conforme lo expuesto, resolverá el despacho, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por razones de método, el despacho resolverá inicialmente lo concerniente al desistimiento del proceso para luego resolver la contestación a la reforma.

El artículo 314 del Código General del proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, señala:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

De conformidad con lo reseñado en la citada disposición es procedente admitir el desistimiento presentado por el apoderado judicial de Nurycely Sierra Vanegas, quien cuenta con facultad expresa para desistir (archivo 14 expediente digital), con las consecuencias legales precisadas en la norma; cumple precisar que tal dimisión solo se entiende presentada por Nurycely Sierra Vanegas, conforme al escrito radicado el 25 de mayo de 2023.

En tal sentido, es claro que, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. “*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió*”, luego como el mismo no fue coadyuvado por Meta Fish & Food Company S.A. y se alcanzó a trabar la litis, procede imponer costas a quien desistió y, al efecto, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de Nurycely Sierra Vanegas, a favor de la citada demandada.

Corolario de lo anterior, el proceso continuará teniéndose únicamente como demandante a Maribel Rincón González, pues en escrito radicado el 15 de mayo de 2023 manifestó expresamente su determinación inequívoca de continuar el presente trámite procesal, hecho por demás fue advertido en el proveído anterior.

Definido lo anterior, sería del caso resolver frente contestación la reforma a la demanda por parte de la sociedad demandada; empero, teniendo en cuenta que la citada demandante, desistió de la demanda, resulta inane en este momento el estudio de dicha contestación.

Así las cosas, trabada la litis entre quienes persisten como partes litigantes, esto es, Maribel Rincón González como demandante y Meta Fish & Food Company S.A. como demandado.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de la demanda presentada por Nurycely Sierra Vanegas contra Meta Fish & Food Company S.A., conforme al escrito radicado el 25 de mayo de 2023, con las consecuencias legales previstas en el art. 314 del CGP.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a Nurycely Sierra Vanegas a favor de Meta Fish & Food Company S.A.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo de la demandante que desistió, a favor de la citada demandada.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 14 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

SEXTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596e6491e73f8cd8f84da935b01337068b51fdafa379fd3d16c495aad6a9156c**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00264 00
Demandante: JUAN ESTIBEN BARRETO VELASQUEZ
Demandado: AGROPECUARIA PACARAIMA S.A.S.

En atención a que el suscrito operador judicial participará en el próximo XXXI Congreso Nacional - Asociación Pro Obras sociales de la Justicia - Capítulo Meta y Llanos Orientales, que se desarrollará en Villavicencio entre el 6 y 7 de julio de 2023, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **jueves 3 de agosto de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e12d4a83706826ac8d064145df244c3eed9a80f2ea7d4dccd146ae2c7adc6**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00292 00
Demandante: ALVARO DE JESUS MUÑOZ CORREDOR
Demandado: AFP PROTECCIÓN S.A.

En atención a que el suscrito operador judicial participará en el próximo XXXI Congreso Nacional - Asociación Pro Obras sociales de la Justicia - Capítulo Meta y Llanos Orientales, que se desarrollará en Villavicencio entre el 6 y 7 de julio de 2023, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **martes 1.º de agosto de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7081e17f8ae8b2c93549526b4f2a2a860a3b7b18921bec7cd26ed1c7451fc78**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00418 00
Demandante: ALTIPAL S.A.S.
Demandado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL META y OTROS

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA GRAJALES GÓMEZ allegó solicitud de nulidad por indebida notificación frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 133 numeral 8 del C.G.P., se admitirá a trámite el incidente correspondiente y, en consecuencia, se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

Cumple advertir que el aludido trámite impide celebrar la audiencia prevista para el próximo 29 de junio de 2023, por lo que una vez se resuelva sobre la nulidad, se continuará el trámite procesal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la solicitud de nulidad de la parte demandada, de conformidad con el artículo 133 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 129 del C.G.P. para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c4657f30641a43a297bc3047a1de338084174a5c1f43673cb8871425151f6**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2022 00484 00
Demandante: MARIA ARGENIS CELEMIN DE VERGARA
Demandado: COLPENSIONES

En atención a que el suscrito operador judicial participará en el próximo XXXI Congreso Nacional - Asociación Pro Obras sociales de la Justicia - Capítulo Meta y Llanos Orientales, que se desarrollará en Villavicencio entre el 6 y 7 de julio de 2023, data que coincide con la programada para llevar a cabo audiencia en el curso de la presente actuación, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para la celebración de la aludida diligencia.

Bajo ese contexto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada en el auto inmediatamente anterior para las **2:30 p.m.** del día **miércoles 2 de agosto de 2023**, con las precisiones expuestas en el proveído que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99e445047eda6aaf0c2925dae60583f37baa7c2e682941e959b0ae1848e69db**

Documento generado en 27/06/2023 01:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00199 00
Demandante: CLARA MARLEN FORERO VARÓN
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demanda está suscrita por los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, se reconocerá personería jurídica al doctor Rey Vélez, toda vez que la demandante le otorgó poder únicamente a él.

Con todo, se recuerda el contenido del inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por CLARA MARLEN FORERO VARÓN contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c583b6111da76301fc1804212e278beed6d873e729258af71ca6d1f819721044**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2023 00200 00
Demandante: ADRIANA CAMARGO AMÉZQUITA
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demandante otorgó poder a los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*, se reconocerá personería jurídica únicamente al doctor Rey Vélez, a quien se le otorgó mandato como apoderado principal.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ADRIANA CAMARGO AMÉZQUITA contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d2b3db921eb37825db6c71990e766b5168f16c7e3f118c18e455c64490011f**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00201 00
Demandante: LISETH ELIBEY MORENO PEDRAZA
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demandante otorgó poder a los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, se reconocerá personería jurídica únicamente al doctor Rey Vélez, a quien se le otorgó mandato como apoderado principal.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LISETH ELIBEY MORENO PEDRAZA contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398c4e80e073fd3a2f09fcd989516de0b97e3fe2c68896c27a9dccc00c531e65**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2023 00202 00
Demandante: SANDRA PATRICIA GÓMEZ CAICEDO
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demandante otorgó poder a los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*, se reconocerá personería jurídica únicamente al doctor Rey Vélez, a quien se le otorgó mandato como apoderado principal.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por SANDRA PATRICIA GÓMEZ CAICEDO contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9846f4f0a20fbbe4b51b7e5fa2ef35ababea5e88305d90c1337164167feca0**
Documento generado en 27/06/2023 08:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00203 00
Demandante: DIANA ESPERANZA VELANDIA
DELGADO
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demanda está suscrita por los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, se reconocerá personería jurídica al doctor Rey Vélez, toda vez que la demandante le otorgó poder únicamente a él.

Con todo, se recuerda el contenido del inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por DIANA ESPERANZA VELANDIA DELGADO contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a2431dbd2ac5b5f8e56aeade005468aca1eb5836b41cf5cae92a792e0cd473**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00204 00
Demandante: JENNY PAOLA RODRÍGUEZ ROJAS
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demanda está suscrita por los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, se reconocerá personería jurídica al doctor Rey Vélez, toda vez que la demandante le otorgó poder únicamente a él.

Con todo, se recuerda el contenido del inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JENNY PAOLA RODRÍGUEZ ROJAS contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferiso.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a787ba79abedd265b88889986e6095cc954535bf07cc6e6a9955c6475c6e07**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00205 00
Demandante: LAURENT CATERINE NIETO CASALLAS
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demandante otorgó poder a los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, se reconocerá personería jurídica únicamente al doctor Rey Vélez, a quien se le otorgó mandato como apoderado principal.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LAURENT CATERINE NIETO CASALLAS contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4371149678d6250956efbdeb202133a19c82c2c152a1a2025ac72d9056cfe6**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00207 00
Demandante: PAOLA CONSTANZA MORALES
CÁRDENAS
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demandante otorgó poder a los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, se reconocerá personería jurídica únicamente al doctor Rey Vélez, a quien se le otorgó mandato como apoderado principal.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por PAOLA CONSTANZA MORALES CÁRDENAS contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2785b1ff5eaaeb44238a35688ebc1dedbcb430614cf032ad956368a2a2f62a8**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50 001 31 05 003 2023 00208 00
Demandante: YENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MARTÍN
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demandante otorgó poder a los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*, se reconocerá personería jurídica únicamente al doctor Rey Vélez, a quien se le otorgó mandato como apoderado principal.

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por YENNY CAROLINA RODRÍGUEZ MARTÍN contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

(ET)

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d52ba7f07551cfb5351881e342781736172fdbb22f12e5e24b5e1e94fec70ae**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00209 00**
Demandante: NORVEY DIAZ BECERRA
Demandada: SEGURIDAD CENTRAL LTDA.

Previo a calificar la presente demanda, es necesario que la parte actora realice las siguientes precisiones al escrito introductor; lo anterior, a efecto de determinar si este estrado judicial es competente en razón a la cuantía del proceso:

- a) Deberá precisar si con ocasión al cumplimiento del fallo de tutela a que hizo alusión en los hechos de la demanda el actor fue reintegrado, en caso afirmativo, informar a partir de qué fecha y cuáles acreencias laborales le fueron canceladas, especificando a que periodos corresponden.
- b) Deberá precisar a qué periodos corresponde los salarios que reclama en la pretensión tercera del acápite de pretensiones condenatorias y establecer su cuantía.
- c) Deberá aclarar cuales prestaciones sociales y aportes en seguridad social reclama en la pretensión cuarta, especificando los periodos sobre los cuales echa de menos su pago y establecer su cuantía.
- d) Deberá exponer los sustentos fácticos que sirven de soporte a la pretensión quinta, como son salario que reclama y el realmente cancelado a fin de cuantificar la diferencia que solicita, así mismo, indicar los periodos y las acreencias que reclama.

El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días brinde la información necesaria a efecto de establecer la cuantía del proceso y, por ende, la competencia, conforme se explicó en precedencia; de no cumplir lo anterior, se dispondrá el rechazo de la acción

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fffd0fc05c31ebc1aa48827d70bc3d4f6554622296c72d82dc0d5454af2b6f**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00213 00
Demandante: RUBY ARAQUE
Demandada: ANA MILENA CÉSPEDES y FRANCISCO JAVIER MEJÍA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Deberá corregir el hecho n.º 6, toda vez que los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y, por tanto, no tienen representante legal, tienen propietario, luego deberá indicar quien o quienes detentan su propiedad.
- b. En el hecho n.º 20, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar calificativos a la presunta causal de despido.
- c. El numeral 6 del artículo 25 del CPTSS establece que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

La pretensión declarativa *tercera* no cumple el anterior requisito, por lo que deberá solicitar de manera clara cada acreencia laboral que reclama, en numerales separados y especificando el periodo sobre el cual solicita el pago.

En la pretensión condenatoria *cuarta*, solicitó el pago de las *prestaciones económicas*, por tanto, deberá indicar a que acreencias corresponde dicha expresión, solicitándolas en numerales separados y especificando el periodo sobre el cual reclama el pago.

- d. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral *sexta* (indemnización art 65 C.S.T.) y la del numeral *octava* (indexación), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- e. Las pruebas aportadas denominadas *factura de venta No. 4849, factura de venta No. FP 05835, factura de venta No. 2579, factura de venta No. FP 05923, factura de venta No. FP 05861, factura de venta No. 5394, factura de venta No. 5195 y los registros fotográficos n.º 10, 11, 12 y 16* son ilegibles, por tal razón deberá volver aportarlo en formato legible.



f. El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

El demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica que informó como de notificación del demandado FRANCISCO JAVIER MEJÍA y allegar las evidencias correspondientes, pues la dirección que suministró corresponde por demás a la de la matrícula mercantil de la persona natural demandada ANA MILENA CÉSPEDES.

Con todo, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a ANDREA CATALINA HERNÁNDEZ CORTES, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ac013bcd4e35def8b9448fc614e95f3ed16ea68e13ba44e4d5a841c95fa537**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00161 00
DEMANDANTE: MARÍA SOFÍA CARRILLO GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CON DISCAPACIDAD JESSICA YURICSA CAÑAVERAL CARRILLO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ASUNTO

Corresponde al despacho decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por MARÍA SOFÍA CARRILLO GÓMEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA CON DISCAPACIDAD JESSICA YURICSA CAÑAVERAL CARRILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

En la presente acción se demanda se declare el derecho y consecuente condena de mesadas pensionales de los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020, con los correspondientes intereses moratorios o indexación.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así: *“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.*

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña: *“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”*.

En el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, se indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

El artículo 139 del Código de General del Proceso, señala lo siguiente: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”*

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, sin perjuicio que la parte actora no registró en la demanda acápites de competencia y cuantía, advierte el despacho que lo que pretende es el pago de las mesadas pensionales de los meses de **mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2020**, que luego de realizar las correspondientes operaciones se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, que ascienden a la suma de \$26.012.120, por tanto, se considera que el conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral le compete al Juez de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, a donde se remitirá para que sea decidida en única instancia, lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

- Realizado el cálculo de las pretensiones desde el día 1 de mayo al 30 de noviembre de 2020 que se reclama más los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de mayo de 2023, se advierte que es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, conforme siguiente resultado:

MES	VALOR MESADA	INTERESES DE MORA
1 al 31 de mayo de 2020	\$877.803	\$813.511
1 al 30 de junio de 2020	\$877.803	\$793.628
1 al 31 de julio de 2020	\$877.803	\$773.083
1 al 30 de agosto de 2020	\$877.803	\$752.346
1 al 30 de septiembre de 2020	\$877.803	\$732.211
1 al 30 de octubre de 2020	\$877.803	\$711.700
1 al 30 de noviembre de 2020	\$877.803	692.125
TOTAL:	\$6.144.621	\$5.268.604

De allí entonces que, teniendo en cuenta el valor de las mesadas por los meses que adujo la demandante que le adeudan suma \$6.144.621 y lo calculado por intereses moratorios por valor de \$5.268.604, en total sumaría \$11.413.225, suma que no alcanza a superar los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el mencionado artículo 12 del CPT y SS.

Como consecuencia, este despacho se declara incompetente para conocer del presente asunto, por el factor objetivo de la cuantía, considerando competente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, con sede en Villavicencio.

Así las cosas, por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda de la referencia, como consecuencia de ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que le sea asignado al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para que la misma sin demora alguna envíe las presentes diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cbd1e3a09fb5cd810d68d75aa149bd5e5b16ce51ff57800229ffd0723b61b7**

Documento generado en 27/06/2023 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00164 00**
Demandante: JAIR FERNEY PLAZAS BERNAL
Demandada: LABOR HUMANA SAS
CONSUSALUD DEL CARIBE IPS LTDA

Revisado el escrito de demanda, se establece que corresponde a un proceso ordinario laboral, por así indicarlo la parte tanto en el poder como en el encabezado; pero fue repartida a este despacho como un proceso ejecutivo laboral, en su defecto, se ordenará que por secretaría se realice el cambio de clasificación.

Ahora, al resolver sobre la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observa existen yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme se explicará.

- El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que en la demanda indique la clase de proceso, sin embargo, en el encabezado de la misma se alude a un proceso ordinario laboral de única instancia, cuando pertenece es a un proceso de primera instancia, tal como lo enunció en el poder.
- El artículo 25A del C.P.T. y la S.S., establece que pueden acumularse en una misma demanda pretensiones contra varios demandados, pero de manera separada y, si son excluyentes entre sí, debe solicitarse una como principal y la otra, como subsidiaria.

Al respecto se observa que, de conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, LABOR HUMANA SAS y CONSUSALUD DEL CARIBE IPS LTDA, intervinieron en la relación laboral en diferente calidad, por tanto, frene a la pretensión primera y de la sexta hasta la décimo quinta, deben formularse de manera separada en relación con cada una de las demandadas, precisando, a cual demanda de manera principal y a cual como subsidiaria o solidaria.

También existe indebida acumulación de las pretensiones séptima (indemnización por despido) y novena (reintegro), con cuanto son excluyentes entre sí, ya mientras una se deriva de la terminación del vínculo, la propende la continuidad del mismo; por ello, debe formularse según la



voluntad del actor, solicitando una como principal y la otra como subsidiaria.

- El numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la indicación de los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

En este caso existe contradicción entre lo indicado en los hechos y las pretensiones, en el hecho 5, se alude a que la remuneración fue \$2.020.000, pero en la pretensión 5 reclama que se declare que ascendió a \$1.800.000; además deberá precisar el valor que señala en letras con lo indicado en números.

- El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Sin embargo, la parte demandante omitió darle cumplimiento pese a conocer la dirección electrónica para efectos de notificaciones de las demandadas, por cuanto las enuncio en la demanda y en los certificados de existencia y representación legal anexos constan que son fquintana@grupointegral.com.co y contabilidadrv@hotmail.com.

Por tanto, deberá corregir la demanda remitiéndola junto con sus anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales registrado por las demandadas ante Cámara de Comercio, allegar constancia del envío y de recibido.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola de manera integrada, con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas.

TERCERO: INFORMAR a la parte que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69533f2400afef773c19d7c78b9e7d517bb0fb8b51eb6c8b59674b8934afe48**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00197 00
Demandante: TILO YOBANNY FLORIÁN LÓPEZ
Demandada: SEGURIDAD MAVERIC LTDA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. Existen dos hechos identificados con el numeral *vigésimo*, lo cual puede generar confusión a la parte demandada para dar respuesta a la acción, por lo que, deberá corregir la numeración de todos los hechos, procurando que la misma sea continua, no falten ni se repitan numerales.
- b. Las pretensiones *primera* y *segunda*, son iguales, por tanto, deberá suprimir una.
- c. Las pretensiones *quinta* y *décimo segunda* carecen de sustento fáctico, toda vez que en los hechos no hizo referencia a un estado de gestación.
- d. Las pretensiones *sexta* y *séptima* carecen de sustento fáctico, pues en los hechos no se hizo alusión sobre la falta de pago de salarios.
- e. Deberá precisar la pretensión *décimo novena* ya que solicitó el pago de la indemnización por no haber consignado las cesantías correspondientes al año **211**.
- f. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral *décimo primero* (indemnización del art.64 CST) y la *décimo tercera* (reintegro), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- g. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral *décimo octavo* (indemnización del art.65 CST) y la *décimo tercera* (reintegro), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- h. Deberá allegar la documental mencionada en el numeral 9 del acápite de pruebas documentales, pues, revisados los anexos allegado no se



evidencian correos electrónicos o, en su defecto hacer la precisión correspondiente.

i. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a HERNEY ARNULFO LIZARAZO para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8522f3caa34c7b43d221f90d78ad3deafe17d0534e49baa2f690d72ad7d8abf1**

Documento generado en 27/06/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00198 00
Demandante: ADRIANA GUEVARA REY
Demandada: SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá la demanda.

Es pertinente precisar que, si bien la demanda está suscrita por los profesionales del Derecho Diosemel Téllez Guerrero y Manuel Ricardo Rey Vélez, se reconocerá personería jurídica al doctor Rey Vélez, toda vez que la demandante le otorgó poder únicamente a él.

Con todo, se recuerda el contenido del inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión expresa al procedimiento laboral que señala:

“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Conforme lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por ADRIANA GUEVARA REY contra SANAS TRANSACCIONES – SANAS S.A.S.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferiso.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccfbe0c0b0a7b63766a8ff4f29112729f0f5973e6f8d6e01bc74f29ceff21fd**
Documento generado en 27/06/2023 08:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>